



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2021 – 00049 – 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
Demandado: NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO, GABRIEL SEGUNDO ALVAREZ  
RAMOS Y CAROLD BARRANCO DE ALBA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación recibido a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 8 de marzo de 2021, mantuvo la demanda en la secretaría por el término de cinco días, en razón a que no reposaba en el expediente prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda aportando lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- Ordenase a los demandados NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO identificada con C.C. N.º. 32740086, GABRIEL SEGUNDO ALVAREZ RAMOS identificado con C.C. N.º. 72155147 Y CAROLD BARRANCO DE ALBA identificada con C.C. N.º 22449423, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de la Sra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO identificada con C.C. N.º. 1140866262, la suma de \$4.300.000,00 por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO N.º 01 anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la Superintendencia financiera de Colombia, en la oportunidad legal



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

para ello.

- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los artS. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Reconocer personería al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, identificado con C.C. N°. 12554602 de Santa Marta y T.P. N°. 46098 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valore y proceda asu exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79cc3e19c667b144526dbc77a1baa8666d99e70ed23eee4d5d147567a8fa253

Documento generado en 17/06/2021 05:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>